



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

**Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2020-00157-00**

En atención al memorial allegado [Ind. Exp. Electrónico 01MemorialReorganizacion], el Juzgado, **Resuelve:**

Teniendo en cuenta el memorial radicado a través de correo electrónico el 09 de noviembre de 2020 y allegado por Alberto López Méndez quien actúa como Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de Reorganización de la Sociedad Teleplus S.A.S, por medio del cual pone en conocimiento el auto No. 2020-01-393657 del 05 de agosto de 2020 expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad **TELEPLUS S.A.S.**, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006<sup>2</sup> habida cuenta que existe otro ejecutado, por lo tanto, se requiere a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda a manifestar si prescinde de cobrar su crédito en contra de ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ. Se le advierte que, si guarda silencio, continuará la ejecución contra el citado tal como lo indica la referida normatividad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**  
**(2-2)**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7188c932369b307f7ad29d2501ccd715b1f2e4b2040705545b4dea5833da9a**

Documento generado en 20/01/2021 11:05:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 004 de 21 de enero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos. Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.